



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES



Ciudad de México, a 19 de abril de 2024.

SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

Asunto: Se impone segunda multa que se indica.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.

CALLE SAN SEBASTIÁN NO. 8 A

COLONIA BO SAN ESTEBAN

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

C.P. 02040, CIUDAD DE MÉXICO

Esta Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el ejercicio de sus facultades de comprobación ordenó la práctica de una revisión mediante oficio número **GAD0900534/23** de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido y firmado autógrafamente por Roberto Sanciprián Plata, Subtesorero de Fiscalización, notificada legalmente a la contribuyente **AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.**, el día 16 de noviembre de 2023, a través de la C. Yanet Pérez Espíndola, en su carácter de tercero, quien manifestó ser recepcionista de la contribuyente **AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.**, sin acreditar su dicho con documento alguno, quien se identificó con Credencial para Votar con clave de Elector número IDMEX1532315196, año de Registro 2002 08, expedida por el Instituto Nacional Electoral, previo citatorio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUDV/1887/2023** de fecha 15 de noviembre de 2023, hechos que se hicieron constar en acta de notificación de fecha 16 de noviembre de 2023, así como del oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/0707/2024** de fecha 06 de febrero de 2024, expedido y firmado autógrafamente por el Mtro. Alejandro Efraín García Martos, Director de Verificaciones Fiscales, notificado legalmente por estrados el día 05 de marzo de 2024, oficio mediante el cual se le concedió un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53, párrafos primero y segundo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado en el oficio señalado en el párrafo anterior, el cual se inició en fecha 06 de marzo de 2024, **feneciendo en fecha 27 de marzo de 2024**, no se recibió en esta Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, la información y/o documentación solicitada consistente en **1.-** Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Acta Constitutiva original, así como todos los demás movimientos y solicitudes presentadas y fotocopia para su cotejo;

- 1 -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES

SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

2.- Declaración(es) Anual(es) y declaraciones de pagos provisionales, normal y complementarias en su caso, respecto de la(s) contribución(es) federal(es) como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta y declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, así como los papeles de trabajo en donde se observan los ingresos acumulables de los períodos, las deducciones autorizadas de los períodos (distinguiendo inversiones en activo fijo y otras deducciones y dentro de activos fijos deducciones en línea recta y deducción inmediata), en su caso pérdidas fiscales aplicadas, pérdidas pendientes de disminuir, impuesto cubierto en pagos provisionales y coeficiente de utilidad aplicado en los pagos provisionales que sirvieron de base para la integración de las cifras consignadas en dichas declaraciones por el(los) ejercicio(s) señalado(s), original y copia legible para su cotejo; **3.-** Libros contables y registros auxiliares, original y fotocopia legible para su cotejo; **4.-** Papel de trabajo conteniendo la integración mensual y análisis del Impuesto al Valor Agregado Acreditable; dicho papel deberá contener las diferentes tasas del impuesto señalado, fecha y número de póliza de registro, fecha y número de comprobante, nombre y Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expidió, descripción del concepto, importe, Impuesto al Valor Agregado y total, forma y fecha de pago, indicando en su caso la fecha y la cuenta bancaria de donde se realizó el pago; así mismo, deberá proporcionar en disco el archivo que contenga dicho papel de trabajo en formato de grabación Excel; **5.-** Pólizas de registro contable de Diario, Ingresos y Egresos, con su correspondiente documentación comprobatoria, en relación a sus ingresos, proporcione el consecutivo fiscal de facturación en original y fotocopia legible para su cotejo; **6.-** Papel de trabajo conteniendo el impuesto cubierto en los pagos mensuales y la integración mensual y análisis del Valor de Actos o Actividades por el(los) ejercicio(s) sujeto(s) a revisar, identificando cada uno de los depósitos mencionados en los estados de cuenta bancarios contra la factura que corresponda, señalado: fecha y número de póliza, nombre, Registro Federal de Contribuyentes a quien se le expidió, descripción del concepto, importe, Impuesto al Valor Agregado causado, total, forma y fecha de cobro, así mismo, deberá proporcionar en disco el archivo que contenga dicho papel de trabajo en formato de grabación Excel; **7.-** Balanzas de comprobación mensuales y al cierre del ejercicio, original y fotocopia legible para su cotejo; **8.-** Contratos celebrados relacionados con sus ingresos, compras, gastos e inversiones, original y fotocopia legible para su cotejo; **9.-** Papel de trabajo del cálculo mensual del Impuesto al Valor Agregado detallado y forma de pago; **10.-** Papel de trabajo de integración de deducciones por tipo de gasto e inversiones anexando documentación comprobatoria; **11.-** Estados de cuenta bancarios, original y fotocopia legible para su cotejo; **12.-** Registros auxiliares de las cuentas de balance y de resultados, en original y fotocopia legible para su cotejo; **13.-** Representación impresa que contenga(n) folio(s) fiscal(es), certificado, sello digital, sello SAT, número de serie del certificado del SAT, fecha y hora de certificación y cadena original del complemento de certificación digital del SAT de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos(s); **14.-** Si disminuyo pérdidas fiscales, integración de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas, así como papeles de trabajo y su documentación comprobatoria que las ampare; por lo que tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en los términos que enseguida se indican.

En virtud de que no exhibió la documentación e información solicitada, esta Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 31, primer párrafo, fracción IV; 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se reforma la

- 2 -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES

SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, así como en Cláusulas TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; artículos 1, numerales 1, 4 y 5; 3, numerales 1 y 2, inciso b), 4, apartado A, numeral 3; 5, apartado A, numeral 3; 7, apartados A, D y E; 21, apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1, 4 y 5; 23 numeral 2, incisos b), f), h) e i) y 33, numeral 1, así como los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, primer párrafo fracción I; 12, 16 párrafo primero, fracción II; 18, 20, primer párrafo, fracción IX; 23, 27, párrafos primero y segundo fracciones III, IV, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 3º, primer párrafo, fracciones I y II, 7º, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3., subnumeral 3.4 y 249, primer párrafo, fracciones II, VI, VIII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 6 y 7, párrafo primero, fracciones I, II, III y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, así como en los artículos 40 párrafo primero, fracción II y segundo, 42 párrafo primero, 70, 85, primer párrafo, fracción I y 86, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, determina lo siguiente:

Derivado del incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53, párrafos primero y segundo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante el oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/0708/2024** de fecha 06 de febrero de 2024, con asunto "Se impone multa que se indica", expedido y firmado autógrafamente por el Mtro. Alejandro Efraín García Martos, Director de Verificaciones Fiscales notificado legalmente por estrados el día 05 de marzo de 2024, impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, fracción I y 86, fracción I del propio Código Fiscal, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40-A de ese Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que, cuando se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación admite excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

“Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.”

Del párrafo transcrito anteriormente, se observa que cuando se de alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso, esa contribuyente durante el desarrollo de la presente revisión, se le solicitó por segunda ocasión mediante el oficio **SAF/TCDMX/SF/DVF/0707/2024** de fecha 06 de febrero de 2024, expedido y firmado autógrafamente por el Mtro. Alejandro Efraín García Martos, Director de Verificaciones Fiscales notificado legalmente por estrados el día 05 de marzo de 2024, documentación e información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta, por los períodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 por las que hubieran o debieron de haber sido presentadas las declaraciones mensuales como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado, el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 por el que hubiera o debió de haber sido presentada la declaración del ejercicio como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta y por los períodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 por las que hubieran o debieron de haber sido presentadas las declaraciones mensuales como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, consistente en:

- 1.- Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Acta Constitutiva original, así como todos los demás movimientos y solicitudes presentadas y fotocopia para su cotejo.
- 2.- Declaración(es) Anual(es) y declaraciones de pagos provisionales, normal y complementarias en su caso, respecto de la(s) contribución(es) federal(es) como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta y declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, así como los papeles de trabajo en donde se observan los ingresos acumulables de los períodos, las deducciones autorizadas de los períodos (distinguiendo inversiones en activo fijo y otras deducciones y dentro de activos fijos deducciones en línea recta y deducción inmediata), en su caso pérdidas fiscales aplicadas, pérdidas pendientes disminuir, impuesto cubierto en pagos provisionales y coeficiente de utilidad aplicado en los pagos provisionales que sirvieron de base para la integración de las cifras consignadas en dichas declaraciones por el(los) ejercicio(s) señalado(s), original y copia legible para su cotejo.
- 3.- Libros contables y registros auxiliares, original y fotocopia legible para su cotejo.
- 4.- Papel de trabajo conteniendo la integración mensual y análisis del Impuesto al Valor Agregado Acreditable; dicho papel deberá contener las diferentes tasas del impuesto señalado, fecha y número de póliza de registro, fecha y número de comprobante, nombre y Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expidió, descripción del concepto, importe, Impuesto al Valor Agregado y total, forma y fecha de pago, indicando en su caso la fecha y la cuenta bancaria de donde se realizó el pago; así mismo, deberá proporcionar en disco el archivo que contenga dicho papel de trabajo en formato de grabación Excel.
- 5.- Pólizas de registro contable de Diario, Ingresos y Egresos, con su correspondiente documentación comprobatoria, en relación a sus ingresos, proporcione el consecutivo fiscal de facturación en original y fotocopia legible para su cotejo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES

SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

- 6.- Papel de trabajo conteniendo el impuesto cubierto en los pagos mensuales y la integración mensual y análisis del Valor de Actos o Actividades por el(los) ejercicio(s) sujeto(s) a revisar, identificando cada uno de los depósitos mencionados en los estados de cuenta bancarios contra la factura que corresponda, señalado: fecha y número de póliza, nombre, Registro Federal de Contribuyentes a quien se le expidió, descripción del concepto, importe, Impuesto al Valor Agregado causado, total, forma y fecha de cobro, así mismo, deberá proporcionar en disco el archivo que contenga dicho papel de trabajo en formato de grabación Excel.
- 7.- Balanzas de comprobación mensuales y al cierre del ejercicio, original y fotocopia legible para su cotejo.
- 8.- Contratos celebrados relacionados con sus ingresos, compras, gastos e inversiones, original y fotocopia legible para su cotejo.
- 9.- Papel de trabajo del cálculo mensual del Impuesto al Valor Agregado detallado y forma de pago.
- 10.- Papel de trabajo de integración de deducciones por tipo de gasto e inversiones anexando documentación comprobatoria.
- 11.- Estados de cuenta bancarios, original y fotocopia legible para su cotejo.
- 12.- Registros auxiliares de las cuentas de balance y de resultados, en original y fotocopia legible para su cotejo.
- 13.- Representación impresa que contenga(n) folio(s) fiscal(es), certificado, sello digital, sello SAT, número de serie del certificado del SAT, fecha y hora de certificación y cadena original del complemento de certificación digital del SAT de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos(s).
- 14.- Si disminuyo pérdidas fiscales, integración de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas, así como papeles de trabajo y su documentación comprobatoria que las ampare.

La documentación antes relacionada corresponde a los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de 2021.

Sin embargo esa contribuyente no proporcionó la información y documentación solicitada de conformidad con el artículo 53, párrafos primero y segundo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de esa contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, previstas en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala *“Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentos que les realicen las autoridades fiscales...”* razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES

SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

artículo antes invocado es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 86, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado esa contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que la contribuyente **AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.**, no suministró la información solicitada, motivo por el cual de conformidad con el artículo 85, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mediante oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/DVF/0708/2024** de fecha 06 de febrero de 2024, se le impuso una multa en cantidad de \$22,400.00 (**Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.**), emitida por esta Dirección de Verificaciones Fiscales, misma que fue notificada legalmente por estrados el día 05 de marzo de 2024.

Ahora bien, toda vez que a la contribuyente **AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.**, durante el desarrollo de la revisión le fue solicitada por segunda ocasión la documentación e información detallada anteriormente, mediante el oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/0707/2024** de fecha 06 de febrero de 2024, donde "se solicita la información y documentación que se indica", emitido por esta Dirección de Verificaciones Fiscales, notificado legalmente por estrados el día 05 de marzo de 2024 y en razón de haber vencido el plazo otorgado y no haber cumplido con lo solicitado, incurre en reincidencia y se hace acreedora a que se le sancione por segunda ocasión, en razón de su incumplimiento, considerando lo siguiente:

De conformidad con el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación vigente, la contribuyente **AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.**, incurrió en la agravante prevista en la fracción I, inciso b) del referido artículo, en virtud de que es la segunda vez que se sanciona a la contribuyente, por no proporcionar la información y documentación que le fue requerida al amparo del oficio **GAD0900534/23** de fecha 14 de noviembre de 2023 emitido por la Subtesorería de Fiscalización, notificado legalmente el día 16 de noviembre de 2023, a través de la C. Yanet Pérez Espíndola, en su carácter de tercero, quien manifestó ser recepcionista de la contribuyente **AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.**, sin acreditar su dicho con documento alguno, quien se identificó con Credencial para Votar con clave de Elector número IDMEX1532315196, año de Registro 2002 08, expedida por el Instituto Nacional Electoral, previo citatorio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/SVFE/JUDV/1887/2023** de fecha 15 de noviembre de 2023, hechos que se hicieron constar en acta de notificación de fecha 16 de noviembre de 2023, así como del oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/0707/2024** de fecha 06 de febrero de 2024, donde se le solicitó información y documentación que se indica, emitido por esta Dirección de Verificaciones Fiscales, notificado legalmente por estrados el día 05 de marzo de 2024, por lo que esa contribuyente es reincidente en virtud de que por segunda ocasión se le solicitó la información y documentación y esta no fue proporcionada, impidiendo con ello el ejercicio de las facultades de comprobación, motivo por el cual ésta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, inciso b) del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

con los artículos 85, primer párrafo, fracción I y 86, primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, impone la multa correspondiente toda vez que la contribuyente **AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.**, incurre en reincidencia y se hace acreedora a que se le sancione por segunda ocasión, por la comisión de la infracción que da como consecuencia el incumplimiento a que se hace referencia, considerando lo siguiente:

- A) **Conducta.-** Toda vez que la contribuyente **AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.**, se ha mostrado renuente ante ésta autoridad fiscal a mostrar y/o exhibir la documentación solicitada, habiendo transcurrido en exceso los plazos otorgados a dicha contribuyente sin que a la fecha del presente oficio haya exhibido la totalidad de la documentación anteriormente señalada, no permitiendo a ésta Autoridad conocer su situación fiscal, obstaculizando con su actitud la comprobación de sus obligaciones tributarias.
- B) **Capacidad económica.-** Se conoció de la consulta a la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Servicio de Administración Tributaria, Cuenta Única Darío, que la contribuyente **AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.**, se encuentra activo, por lo que al no encontrarse en suspensión de actividades de pagos, liquidación o en quiebra, conociéndose que se encuentra realizando sus operaciones normalmente y de lo cual se deduce que si tiene capacidad suficiente para hacerle frente a sus gastos y compromisos en dinero, así como a aquellos que eventualmente pueden presentarse, como lo es la imposición de la presente multa.
- C) **Agravante.-** Que de conformidad con el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación vigente, esa contribuyente incurrió en la agravante establecida en la fracción I, inciso b) del referido artículo, toda vez que no suministro la información y documentación solicitada mediante oficio número **GAD0900534/23** de fecha 14 de noviembre de 2023, así como mediante el oficio número **SAF/TCDMX/SF/DVF/0707/2024** de fecha 06 de febrero de 2024, donde se le solicitó información y documentación que se indica, emitido por esta Dirección de Verificaciones Fiscales, notificado legalmente el día 05 de marzo de 2024, con lo cual obstaculiza la comprobación de sus obligaciones fiscales por parte de ésta autoridad, causándole perjuicio en el desempeño de su función fiscalizadora, toda vez que como ha quedado demostrado es la segunda vez que se sanciona a dicha contribuyente por no proporcionar la documentación e información solicitada en forma completa.

En virtud de que infringió el artículo 85 párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, se hace acreedora a la imposición de la multa máxima actualizada equivalente a la cantidad de **\$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 86 párrafo primero, fracción I, del citado Código.

La multa máxima actualizada en cantidad de **\$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, vigente a partir del 1° de enero de 2023, se dio a conocer en la modificación al anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1° de enero de 2023, misma que fue actualizada de conformidad con el



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%.

Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización.

La multa máxima sin actualización establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$28,982.00 (Veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 59.45457994 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, entre 53.9751124 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

de 2005, en estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes son expresados conforme a la nueva base de segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional Precios al Consumidor mensual de enero 1969 a julio 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 2018.

Así, la multa máxima en cantidad de \$28,982.00 (Veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa máxima actualizada en cantidad de \$32,152.63 (Treinta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$32,150.00 (Treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

Segunda Actualización.

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$32,150.00 (Treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008, fue de 10.16%, excediendo del 10%, citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 66.3721 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 60.2503 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 68.8189 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 60.2503 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Los índices correspondientes son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica de Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$32,150.00 (Treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa máxima actualizada de \$36,721.73 (Treinta y seis mil setecientos veintiún pesos 73/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1o de enero de 2009.



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

Tercera actualización.

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veintepesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011, fue de 10.03%, excediendo del 10%, citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 75.72345093 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 68.81894178 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 77.15833283 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 68.81894178 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

Los índices correspondientes son expresados conforme a la nueva base de segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional Precios al Consumidor mensual de enero 1969 a julio 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 2018.



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa máxima actualizada de \$41,166.79 (Cuarenta y un mil ciento sesenta y seis pesos 79/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$41,170.00 (Cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Cuarta actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$41,170.00 (Cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 84.96529239 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 77.15833283 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización,



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 86.76377787 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 77.15833283 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Los índices correspondientes son expresados conforme a la nueva base de segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional Precios al Consumidor mensual de enero 1969 a julio 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$41,170.00 (Cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa máxima actualizada de \$46,291.54 (Cuarenta y seis mil doscientos noventa y un pesos 54/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de **\$46,290.00** (Cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Quinta Actualización.

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta a partir del 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de **\$46,290.00** (Cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del mes de enero de 2018, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10%



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 95.79376765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, entre 86.76377787 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe de tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, que fue de 130.044 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de diciembre de 2017, y el citado Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Los índices correspondientes son expresados conforme a la nueva base de segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional Precios al Consumidor mensual de enero 1969 a julio 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de **\$46,290.00** (Cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa máxima actualizada de \$52,117.91 (Cincuenta y dos mil ciento diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$52,120.00 (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Sexta Actualización.

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta a partir del 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$52,120.00 (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del mes de enero de 2018, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.69517398 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.69517398 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1142.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor son expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$52,120.00 (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa máxima actualizada de \$58,072.10 (cincuenta y ocho mil setenta y dos pesos 10/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad \$58,070.00 (Cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2022, aplicable a partir del 1° de enero de 2022.

Séptima actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, párrafo primero, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$58,070.00 (Cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XIV, de la Resolución Miscelánea para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De ésta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1574.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES

SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$58,070.00 (Cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$67,210.21 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 21/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad **\$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022 y Anexo 5 Rubro B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, aplicable a partir del 1° de enero de 2024.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa que deberá ser cubierta en una Institución de Crédito autorizada de su preferencia (o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad), previa presentación de este oficio ante la Oficina de esta Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización ubicadas en: Viaducto Río de la Piedad número 515 piso 4, (acceso por Añil No. 180), Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del mencionado Código Fiscal de la Federación vigente.

Es importante mencionar que, si efectúa el pago antes citado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de este oficio, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente.

En caso de que la multa determinada en el presente oficio no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 párrafo segundo, también del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera los siguientes medios:

- 18 -



SAF/TCDMX/SF/DVF/2853/2024

Exp. No.: GAD0900534/23

R.F.C.: ASI060807JV8

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, ante la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

Se precisa que para el caso del Recurso de Revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron y acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente vigente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal en vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o en Línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

Finalmente, se informa a la contribuyente **AREDSA SOLUZIONE IN INGENIERIA & ARCHITECTUUR, S.A. DE C.V.**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal.

En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

A T E N T A M E N T E

MTRO. ALEJANDRO EFRAÍN GARCÍA MARTOS.
DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES.

Supervisó: Mtro. Gerardo Coria Villegas. - Subdirector de Verificaciones Fiscales y Ejemplificación.

Revisó: L.C. Claudia Vázquez Guadalupe. - Jefa de Unidad Departamental de Verificación.

Vo.Bo.: María Magdalena Chávez Ramírez. - Coordinador de Auditoría Fiscal "A".

MHO/MASCH.